



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“ANALISIS DEL CASO AAMPETRA Y SU AFECTACIÓN  
A LA DIGNIDAD DE LOS NIÑOS”

Autora

Ana Alejandra Barahona Barreiro

Año  
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“ANÁLISIS DEL CASO AAMPETRA Y SU AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DE  
LOS NIÑOS”

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la  
República

Profesora Guía

Mgs. Rosana Lorena Granja Martínez

Autora

Ana Alejandra Barahona Barreiro

Año

2019

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido el trabajo “Análisis del caso aampetra y su afectación a la dignidad de los niños” a través de reuniones periódicas con el estudiante Ana Barahona Barreiro en el semestre 201910, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación. “

---

Rosana Lorena Granja Martínez  
Magíster en Derecho Ambiental Internacional  
C.C. 1713443503

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

Declaro haber revisado este trabajo “Análisis del caso aampetra y su afectación a la dignidad de los niños” en el semestre 201910, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Dra. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes  
Master en Relaciones Internacionales  
CC 1709537078

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Yo, Ana Alejandra Barahona Barreiro, declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

---

Ana Alejandra Barahona Barreiro  
C.C: 1718975327

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por ser mi guía en este camino y ser un pilar fundamental en mi vida, tanto en mi crecimiento profesional como personal.

A mi familia, quienes son la luz de mi vida, a mi abuela Rusia por estar apoyándome siempre.

Al Dr. Efrén Guerrero, quien compartió conmigo sus conocimientos y me apoyó a continuar con este trabajo.

A la Dra. Rosana Granja, por su dirección en la consecución de este trabajo.

A la Dra. Alejandra Cárdenas, quien, me inspiró a seguir adelante con este proceso de investigación y cambio mi pensamiento con sus enseñanzas. Gracias, por demostrarme que otro mundo es posible.

Finalmente, a mis amigos que siempre estuvieron dándome ánimos y mostrándome que este trabajo va a ser un aporte para que los niños, niñas y adolescentes puedan vivir dignamente.

## **DEDICATORIA**

A mi abuelo Eduardo, quien, a pesar de no estar presente, fue mi mentor desde muy pequeña y me enseñó a luchar contra las injusticias.

A mis padres, José y Alexandra, quienes siempre confiaron en mí y jamás me dejaron darme por vencida.

A todos los niños, niñas y adolescentes que sufrieron abuso sexual, especialmente a los que fueron víctimas de abuso institucional y aun así tratan de sonreír y ser fuertes día a día.

## RESUMEN

El presente trabajo es un proyecto de investigación que busca evidenciar que el Estado ecuatoriano no cumplió con las obligaciones de prevención e investigación de acuerdo a los estándares internacionales en el CASO AAMPETRA. Para ello, se presenta una discusión doctrinal sobre las obligaciones generales que tienen los Estados en materia de derechos humanos, haciendo énfasis, en la obligación de garantía y en sus sub deberes de prevención e investigación en materia de niñez y adolescencia.

Los elementos teóricos expuestos en el primer y segundo capítulo, establecen las categorías de análisis, a partir de las cuales se observará como el Estado ecuatoriano tiene que prevenir e investigar cualquier vulneración a los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente en casos de abuso sexual institucional. En este aspecto, se revisa lo que implica ser niño, niña y adolescente y las facultades que tienen, así como los principios rectores en los cuales tienen que estar sustentados el accionar del Estado. Es por esto que, es importante revisar cuales son las instituciones especializadas que crean y controlan las medidas de protección para niñez y adolescencia.

## **ABSTRACT**

The following paper reports a research project that seeks to demonstrate how the Ecuadorian government, did not comply with the prevention and research obligations in accordance with international standards in the AAMPETRA CASE. For this, a doctrinal discussion is presented on the general obligations that States have regarding human rights, emphasizing the obligation of guarantee and its sub duties of prevention and research in the field of childhood and adolescence.

The theoretical elements presented in the first and second chapters establish the categories of analysis, from which it will be observed how the Ecuadorian State has to prevent and investigate any violation of the rights of children and adolescents, especially in cases of sexual abuse institutional. In this aspect, it is reviewed what it means to be a boy, girl and adolescent and the faculties that they have, as well as the guiding principles on which the actions of the State must be sustained. For which, it is important to review the specialized institutions that create and control protection measures for children and adolescents.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I. EL ROL DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: OBLIGACIONES INTERNACIONALES .....	3
1.1. Obligaciones generales del estado en derechos humanos .....	4
1.1.1. Obligación de respeto.....	5
1.1.2. Obligación de garantía .....	6
1.1.3. Obligación de no discriminación.....	8
1.2. La prevención como estrategia para combatir la violación de derechos humanos .....	9
1.3. Obligación de investigar en materia de derechos humanos.....	13
2. CAPÍTULO II. LA NIÑEZ COMO UN SUJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO .....	17
2.1. Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos: sus características .....	18
2.1.1. Niño, niña y adolescente: caracterización .....	18
2.1.2. Cambio de estatus jurídico: Niño-Objeto a Niño-Sujeto .....	19
2.2. Principios fundamentales en la protección de la niñez y adolescencia.....	21
2.2.1. Principio del interés superior del niño.....	21
2.2.2. Principio de prioridad absoluta .....	24
2.2.3. Principio de ejercicio progresivo.....	25
2.2.4. Principio de corresponsabilidad.....	26

2.3. Obligaciones específicas de prevención e investigación para la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	27
2.3.1. Mecanismos para la consecución de los derechos de la niñez: prevención.....	29
2.3.2. Mecanismos para la consecución de los derechos de la niñez: investigación .....	32
<b>3. CAPÍTULO III. LA DEUDA QUE TIENE EL ESTADO ECUATORIANO CON LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: CASO AAMPETRA .....</b>	<b>33</b>
3.1. Cómo atiende el estado ecuatoriano la obligación de prevención en materia de niñez.....	33
3.2. Políticas públicas de abuso sexual infantil: años 2008-2012 .....	39
3.3 Proyectos adoptados para la eliminación de barreras estructurales: adultocentrismo en el 2008- 2010.....	43
3.4. El actuar del estado en relación a la obligación de investigación.....	45
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>50</b>

## INTRODUCCIÓN

El efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sea encontrado siempre limitado por las distintas barreras estructurales que la sociedad ha creado. A pesar de que, en 1989 este grupo social deja de tener el status de objetos de protección y pasan hacer sujetos de derechos, siguen siendo tratados bajo una visión “adultocéntrica”, considerándolos inferiores y cosificándolos como objetos de disposición.

41 voces de niños, niñas y adolescentes fueron silenciadas entre los años 2010-2012. Dichos niños y niñas cuyas edades oscilaban entre 10 y 11 años de edad, fueron abusados sexualmente por su profesor tutor Juan Naranjo (nombre ficticio) dentro de su aula de clases en el Colegio Academia Militar Pedro Traversari. La violencia contra ellos fue socapada, naturalizada e invisibilizada por parte del Estado.

Los hechos fueron cometidos en el período electivo 2010-2011, en donde Juan Naranjo, trataba a los niños, niñas y adolescentes como inferiores por su condición etaria, considerándolos como objetos de placer sexual. Así, pues, ejercía coerción sobre ellos, aprovechándose de su relación de poder y los manipulaba con hacer daño a sus seres queridos si no accedían a los actos de naturaleza sexual que les proponía. Derivando estos a su vez, en maltratos físicos, psicológicos y sexuales. Estas prácticas nocivas, eran desarrolladas bajo estereotipos y/o de acuerdo a su género, vulnerando tanto su dignidad como integridad personal.

Carlos (nombre ficticio), una de las víctimas de Juan Naranjo decidió romper el silencio hablando con un docente del colegio y el DOBE (en ese entonces), con la esperanza de que el maltrato infantil que sufrían llegue a su fin. Sin embargo, fue en vano, ya que, dicho docente consideraba “normal” que el tutor realice estos tipos de actos. Por su parte, el departamento de orientación enfrentó a los estudiantes con el profesor causando temor y alarma entre ellos.

A pesar de los constantes intentos de denuncia por parte de los estudiantes a las autoridades del colegio, existía inobservancia del deber de protección que debía tener el colegio ante estos casos de maltrato infantil. Esto provocó que Emilia Alarcón (nombre ficticio), cuente a sus padres los hechos sucedidos y estos denuncien a la fiscalía. Los padres de la estudiante, pusieron en conocimiento a las autoridades del colegio las acciones que Juan Naranjo cometía, pero estos se negaron a la apertura de una investigación. En razón de ello, los padres de la estudiante inician un proceso penal, en donde se halló culpable a Juan Naranjo y a la institución por permitir el atropello de los derechos de este grupo de niños y niñas.

En consecuencia, dichos hechos pusieron en tela de discusión, el funcionamiento y aplicación del sistema de protección de los derechos de la niñez y adolescencia. En este sentido, poco se ha dicho sobre qué mecanismos utiliza el Estado para cumplir con las obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos y aún más con la niñez y adolescencia. En virtud de lo mencionado anteriormente, el presente ensayo se plantea como pregunta de investigación: ¿Cómo el Estado ecuatoriano cumplió con la obligación de prevenir e investigar la vulneración a los derechos sexuales de los niños, niñas y adolescentes del Caso AAMPETRA?

Para responder esta pregunta, el ensayo en primer término, desarrolla mediante el método deductivo, un debate doctrinal y jurisprudencial sobre las obligaciones generales que adquieren los Estados en materia de derechos humanos. En segundo lugar, evalúa los deberes especiales que tiene el Estado en materia de niñez y adolescencia. La importancia del presente ensayo, radica en defender la siguiente postura: el Estado ecuatoriano no cumplió con la obligación de prevenir e investigar, en tanto que, des institucionalizó el aparato estatal especializado; y no adoptó políticas públicas encaminadas a tutelar los derechos sexuales de los niños, niñas y adolescentes en el presente caso.

El trabajo se encuentra articulado en tres secciones: La primera, consiste en un debate doctrinal y jurisprudencial sobre el contenido de las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Para ello, se analiza detalladamente los sub deberes de prevención e investigación derivados de la obligación de garantía.

La segunda, estudia lo que implica las obligaciones específicas en materia de prevención e investigación para la tutela efectiva para el ejercicio de derechos sexuales en materia de niñez y adolescencia. Para esto, se toma diferentes líneas argumentativas, tanto del Sistema de Protección Universal de Niñez y Adolescencia, como el Interamericano. En el tercero, se analiza si el Estado ecuatoriano desarrolla o no las estrategias pertinentes de prevención e investigación para la protección de los derechos sexuales en el CASO AAMPETRA.

## **1. CAPÍTULO I. EL ROL DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: OBLIGACIONES INTERNACIONALES**

Los Estados adquieren obligaciones tanto en el Derecho Internacional en general como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el ámbito de los derechos humanos, el Estado adopta concretamente dos obligaciones que tienen como fin proteger y garantizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades.

A partir de este marco, el presente capítulo hace una revisión del contenido de las obligaciones generales de los Estados, para posteriormente centrarse en una discusión profunda sobre el alcance de los deberes de prevención e investigación.

En este sentido, cuando el Estado adquiere el deber de garantía se le impone el compromiso de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación

de derechos humanos. Es por esto que, para poder entender lo que es la prevención e investigación, es necesario aclarar que estos dos elementos forman parte de una de las obligaciones generales del Estado en materia de Derechos Humanos. Por tanto, la primera parte del capítulo se centrará en presentar el debate teórico doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre el contenido de los deberes que adquiere el Estado en derechos humanos.

### **1.1. Obligaciones generales del estado en derechos humanos**

Las obligaciones generales en materia de derechos humanos nacen a partir de los Tratados Internacionales de esta materia, al igual que con las normas *ius cogens* (derecho imperativo internacional) y la costumbre. Sin embargo, los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos han desarrollado dichas obligaciones en instrumentos internacionales como: la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 2; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2.

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, el Estado adquiere los deberes de respetar, proteger y promocionar. (Nash, R,2006, p.175). Mientras que, de acuerdo a la lógica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericana se enfocan en dos obligaciones concretas: respeto y garantía. Sin embargo, existe una tercera que es la de no discriminación. Asimismo, la obligación de adecuación normativa, constante en el artículo 2 de la CADH, en algunos casos es abordada como obligación independiente o como parte del deber de garantía. Por ejemplo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* y el *Caso Campo Algodonero vs México* (Corte IDH, 1988; Corte IDH, 2009).

El presente trabajo, realizará un análisis desde la visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicho esto, a continuación, se discutirá lo que abarca las obligaciones mencionadas.

### 1.1.1. Obligación de respeto

Así pues, la primera obligación que adquieren los Estados es la de respeto. Este deber se encuentra establecido en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella.

Para algunos doctrinarios como Gros, la obligación de respeto se relaciona con el deber que tiene el Estado y sus agentes de no violentar mediante acciones u omisiones las libertades y derechos establecidos en la Convención (Gros, 1991, p.65). Por su parte, la Corte Interamericana ha expresado en los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y *I.V. Vs. Bolivia*, que la obligación de respeto conlleva un límite al ejercicio del poder público, ya que, estos son atributos inviolables e inherentes a la dignidad humana (Corte IDH, 1988; Corte IDH, 2016).

En otras palabras, la obligación de respeto, le implica al Estado un accionar negativo, es decir una conducta de “no hacer” limitando de esta manera el abuso del poder público en la esfera privada de los individuos. De esta manera, el incumplimiento de la obligación de respeto se daría por una acción del Estado.

Pese a que, para la jurisprudencia de la Corte, la obligación de respeto es exclusivamente de abstención, existen autores como Nash (2006) y Pelayo (2012), para quienes la obligación de respeto no solo se basa en una conducta negativa. Para estos autores, el Estado para cumplir con dicho deber está obligado a adoptar acciones positivas como: políticas públicas que recaerán en derechos y libertades concretas. En este sentido, se puede decir que, al relacionar una actividad prestacional del Estado con el cumplimiento del deber de respeto, puede causar confusión con la obligación de garantía, ya que esta implica a los Estados adoptar medidas afirmativas.

### 1.1.2. Obligación de garantía

La segunda obligación del Estado es la de garantizar el pleno goce y libre ejercicio de los derechos, reconocidos por la Convención. Esta obligación es complementaria a la de respeto, ya que su accionar es positivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), considera que la obligación de garantizar no solo está ligada a la adecuación ordenamiento jurídico, sino a la reorganización del aparataje gubernamental que asegure jurídicamente la efectividad de los derechos humanos. (Corte IDH, 1988). Asimismo, la Corte Constitucional Colombiana, establece que el Estado al adoptar el deber de garantía tiene que incorporar respuestas afirmativas que combatan conductas reprochables (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

Es decir, el Estado tiene que adoptar todo tipo de medidas sean de carácter administrativo y/o judicial, para brindar protección y prevenir amenazas de agentes privados o públicos. Esta visión ha sido complementada por la doctrina, tanto así que para autores como Medina (2005; 247) y Pelayo (2012;154) la obligación de garantía no consiste meramente en una simple formalidad; sino en aseverar la existencia de una eficaz garantía para el libre goce y ejercicio de los derechos. Otros autores han señalado que en materia de derechos económicos, sociales y culturales son: respetar, proteger, asegurar y promover la adquisición de los bienes (Ávila y Curtis, 2009, p.7).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia una línea argumentativa a través de la cual ha señalado (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador), que la obligación de garantía implica cuatro subobligaciones:1) Prevenir, 2) Investigar, 3) Sancionar y 4) Reparar (Corte IDH, 1988; Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, 2015).

Así, los Estados están en el deber jurídico de prevenir de manera razonable las eventuales violaciones de derechos. Además de investigar con todos los recursos que tenga a su disposición la violación de derechos suscitados dentro

de su jurisdicción, con el objetivo de hallar a los responsables. Asimismo, deben imponer una sanción pertinente por el acto violatorio de derechos. Y, finalmente, garantizar a la víctima una adecuada reparación de los perjuicios causados. (Corte CIDH, 1988; Corte IDH, 2009; Melish, 2003; Pelayo, 2012).

En razón al tema del presente ensayo, se considera necesario analizar a los deberes de prevención e investigación de manera más específica en todo el capítulo. Por tanto, en esta sección se va a desarrollar brevemente las demás categorías.

De manera general, la prevención implica adoptar las medidas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos. En tanto, la investigación demanda la necesidad de indagar de manera especializada sobre las violaciones de derechos humanos que ya se dieron.

Por otra parte, al hablar de la obligación de sanción, es preciso aclarar que esta se encuentra estrechamente ligada con el deber de prevenir y de investigar. Para el doctrinario Miguel Gutiérrez (2014, p.33), esta obligación implica castigar a los sujetos que vulneraron derechos y evitar futuras violaciones. Ya que, dan a conocer al posible infractor de derechos que el Estado no dejara impune ese tipo de acciones.

Por último, la obligación de garantía implica también al Estado el deber de reparar los daños que resulten de violaciones de derechos. Esta acción se encuentra establecida en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En palabras de la Corte IDH, el incumplimiento de una obligación internacional que haya causado un perjuicio, tiene que ser reparado de manera integral (Corte IDH, 1988; Corte IDH, 2003, párrafo 70). El objetivo de la reparación es la restitución in integrum que no siempre puede darse, por lo que la Corte IDH, ha establecido otros mecanismos de reparación como son: la compensación económica, la satisfacción y la garantía de no repetición (Corte IDH, 2003)

En consecuencia, a la luz de estos postulados, se afirma que el Estado cuando adquiere la obligación de garantía, no puede limitarse únicamente a no incurrir en conductas violatorias de los derechos. Si no, tiene que establecer un aparataje legal sustentado en una normativa adecuada, que permita acceder y gozar de los derechos para vivir en dignidad.

La última obligación es la de No Discriminación. Este deber implica para el Estado una conducta tanto de abstención como de acción. No obstante, para comprender el alcance de este compromiso, se considera necesario partir de una definición clara de discriminación.

### **1.1.3. Obligación de no discriminación**

Para el Comité de Derechos Humanos, la discriminación engloba toda actitud de distinción, limitación y exclusión que se basen en cláusulas sospechosas (socioeconómicas, física, sociales, sexo, raza, culturales, etc.). Estas a su vez, dan como resultado la anulación o restricción al goce y ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones (Comité de Derechos Humanos, 1989). En este sentido, la Corporación de Desarrollo Afro ecuatoriano, agrega que esta conducta implica considerar a un grupo de humanos inferiores. (Corporación de Desarrollo Afro ecuatoriano, 2009, p.14).

Según González y Parra (2008), la discriminación puede ser abordada desde dos ejes. El primero, hace referencia a una igualdad ante la ley. Es decir, que la ley debe ser aplicada de forma similar a todos los individuos, sin tratos arbitrarios. Mientras que la segunda, concierne a la aplicación de la igualdad como protección de grupos excluidos del goce y ejercicio de sus derechos.

Así, pues el deber de no discriminación consiste en la obligación del Estado de abstenerse de realizar acciones que limiten y/o menoscaben los derechos reconocidos, con base a las cláusulas sospechosas. De igual manera, el Estado tiene que implementar medidas positivas que ayuden a garantizar los derechos de las personas sin discriminación por parte de agentes estatales o

particulares. Dicho deber se encuentra establecido en el artículo 1.1 de la CADH.

En conclusión, las obligaciones generales de los Estados son deberes improrrogables, encaminados a proteger la dignidad de los individuos mediante la limitación del poder público y la adopción de medidas positivas. Por ende, permiten el ejercicio y goce de los derechos y libertades de manera efectiva en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, tanto por agentes públicos como por particulares. Finalmente, el incumplimiento de dichos deberes generará la responsabilidad internacional del Estado.

## **1.2. La prevención como estrategia para combatir la violación de derechos humanos**

En el apartado anterior se estableció que las obligaciones generales de respeto y garantía, son aquellos deberes que adquieren los Estados frente a la comunidad internacional para lograr la protección de los Derechos Humanos.

Así pues, la obligación de garantía, puede ser traducida de dos formas. La primera, como la adecuación de una institucionalidad y de medidas que aseguren el goce y ejercicio de los derechos. Y, la segunda, como la incorporación de un sistema legal que permita disuadir amenazas de agentes estatales o particulares. Al igual que prevenir, investigar, sancionar y reparar vulneraciones a los derechos. En la presente sección analizaremos el contenido del deber de prevención.

Para la Corte IDH, la obligación de prevención engloba toda medida de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueva el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos (Corte IDH, 1988). Esta idea ha sido complementada por la doctrina, tanto así que para autores como, Pelayo (2012) y Abott (2016), el deber de prevenir está fundamentado en situaciones de riesgos reales e inmediatos. Esto implica que, el Estado no solo tiene que evitar violaciones a los derechos por parte de agentes estatales

o particulares, sino también asegurar que las vulneraciones sean asumidas como hechos ilícitos y sus autores estén sujetos a sanciones. Además, de reparar integralmente a la víctima.

De acuerdo a la Corte IDH (Caso Campo Algodonero vs México, 2009), Melish (2013) y Abott (2016) el deber de prevención es de medio y no de resultado. Es decir, esta obligación no se incumple por la vulneración de un derecho, sino porque el Estado no aplico estrategias para evitar los riesgos. Estas estrategias, pueden ser divididas en cuatro sub categorías de obligaciones: 1) normar, 2) hacer seguimiento; 3) llevar a cabo estudios de impacto, y 4) eliminar obstáculos estructurales (Melish, T, 2003; 178) y deben ser cumplidas por el Estado, para el pleno goce y ejercicio de derechos.

Así, pues, el deber de adecuación normativa (normar) se encuentra establecida en el artículo 2 de la CADH. Esta conducta implica que el Estado, establezca un sistema legal adecuado para efectivizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades. Para Abott (2016; 7) y Melish (2003), el deber de normar no solo recae en elaborar o modificar normas internas, sino a su vez adoptar prácticas necesarias para el goce de los derechos. Así, estas medidas tienen que establecer límites legales al comportamiento de agentes públicos y privados que entorpezcan o impidan la vigencia de los derechos.

De esta manera, se puede decir que este deber se incumpliría cuando el Estado no ha generado legislación interna suficiente para evitar la violación de derechos protegidos, o que, existiendo legislación, ésta sea inadecuada para prevenir violaciones de derechos (OC-13/93, 1993; Informe, N° 3/98, caso 11.221, Tarsicio Medina Charry, 1998).

El deber de normar tiene un rol importante para la obligación de prevenir, sin embargo, por sí solo no es suficiente para el efectivo goce y ejercicio de los derechos. Por lo que, es necesario que exista un seguimiento constante por parte del Estado y sus instituciones para saber la situación real de cada uno de los derechos. El segundo deber derivado de la obligación de prevención, es el de hacer seguimiento. Dicho deber implica para el Estado, hacer un rastreo del

cumplimiento de las normas aplicables a los derechos humanos. Así, como los reglamentos internos que han entrado en vigencia.

Para doctrinarios como Melish (2013) y la jurisprudencia de la Corte IDH (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1989), la conducta de hacer seguimiento opera cuando el Estado ha incorporado instituciones que vigilan, controlan y evalúan cómo la normativa creada es ejecutada frente a amenazas que vulneren los derechos. En este contexto, se puede considerar a la obligación de hacer seguimiento, como aquella conducta que permite al Estado y a sus instituciones conocer si las medidas adoptadas han presentado soluciones eficaces para las necesidades y conflictos que se presenten bajo su jurisdicción.

Otro de los elementos que constituye la obligación de prevenir, es el deber de llevar a cabo estudios de impacto. De acuerdo a la Comisión IDH, esta obligación, conlleva al Estado incluir estudios de riesgos previos a la implementación de políticas, programas y/o proyectos públicos o privados que hagan relación al ejercicio de derechos. Al igual que, protocolos específicos que tengan como objeto la protección de los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 17). Es decir que, estas respuestas creadas por el Estado, no solo tienen que ser exteriorizadas, sino también deben existir entes que controlen e investiguen las repercusiones que pueden tener en la sociedad.

Es evidente, que las medidas de protección tienen que buscar erradicar cualquier obstáculo que atente contra el efectivo goce y ejercicio de los derechos. Sin embargo, hay que considerar que los diseños de las medidas de protección estarán sujetos a las condiciones del derecho del que se trate y de las características sociales que posean cada Estado. Debido a que, para la adopción de proyectos o políticas, el Estado tiene que considerar que no exista abuso por parte del poder público y no limite o menoscabe el acceso a los derechos.

Finalmente, la última sub obligación del deber de prevención, es la eliminación de los obstáculos estructurales. Esta conducta implica que los Estados, deben establecer condiciones idóneas que garanticen el goce de los derechos y libertades reconocidos. No obstante, para comprender el alcance que tiene este compromiso, se considera necesario partir de un concepto de barreras estructurales.

Para Nash (2006), las barreras estructurales, son aquellas construcciones jurídicas, sociales y políticas, que se basan en estándares culturales (Nash, R, 2006, p. 214). En este sentido, la Comisión IDH (2017) agrega que, estas construcciones están vinculadas a toda actitud de discriminación, ataques, agresiones que representan un impedimento para la consecución de los derechos. En cuanto a la perspectiva teórica presentada, se puede decir que, las barreras estructurales son situaciones con un fondo cultural que generan en la sociedad una relación de desigualdad de condiciones, facilitando violaciones a los derechos y libertades.

Para efectos de este trabajo, se analizará la eliminación de barreras estructurales, enfocados al goce y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

Una de las barreras estructurales que se encuentra el momento de hablar del ejercicio de los derechos de los niños/as y adolescentes, es el discurso adultocéntrico. Para Krauskopf (2000), el adultocentrismo puede ser conceptualizado como una relación asimétrica y tensional de poder entre los adultos y jóvenes. Es decir que, los adultos se ubican en una posición de superioridad.

Esta construcción social aparece antes de los años noventa con la doctrina de la situación irregular, donde los NNA eran catalogados como objetos de protección y disposición (Ávila, R, 2017, p. 13). Además, de ser etiquetados como incapaces de ser titulares de sus derechos y ejercerlos por sí mismos. Por ende, debían regirse a una visión adulta ya que, no contaban con las

condiciones de hacerlo. Sin embargo, con la creación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, y la incorporación de la doctrina de protección integral, los NNA pasan de tener calidad de objetos a sujetos.

Para Simón (2008), la doctrina de protección integral no solo hace un cambio en el concepto de NNA, sino también permite que se les reconozca los derechos generales que gozan los seres humanos, además de los derechos específicos de su edad. Así, pues dicha doctrina busca eliminar el discurso adultocéntrico que causa una relación de superioridad entre adultos y jóvenes, a través de normas que estén acorde a la realidad que impide la consecución de derechos.

Por medio de este análisis, se ha podido concluir que el Estado al adquirir la obligación de prevenir se compromete a evitar vulneraciones a los derechos humanos. Sin embargo, para esto es necesario que el Estado realice un estudio de cómo funciona su sociedad, con el fin de prevenir factores de riesgos reales e inmediatos. Para lo cual, debe remover cualquier obstáculo estructural (cultural, socioeconómico y político) que impida la consecución de los derechos y provoque conductas de desigualdad y discriminación entre los individuos de su jurisdicción.

Es evidente que, muchas de las ocasiones pueden suceder violaciones a los derechos, no porque no haya existido normativa o políticas que prevengan riesgos, sino porque no existió la debida diligencia que esclarezca como se dieron los sucesos para evitar la repetición de hechos similares.

### **1.3. Obligación de investigar en materia de derechos humanos**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, el deber de investigar conlleva un “derecho a la verdad” que puede ser colectivo/ social o individual (CIDH, 2000). En este sentido la Comisión IDH (2014), ha considerado que el derecho a la verdad puede ser comprendido desde dos aspectos. El primero, como aquel derecho que tiene la familia, la víctima y la sociedad de conocer la

realidad de los hechos que dieron paso a las vulneraciones. Así, como la identidad de quienes participaron en ellos. El segundo, como la obligación que tiene el Estado de dilucidar los acontecimientos, además, de garantizar el acceso a la información de las violaciones a derechos humanos. (Comisión IDH, p.6)

Como efecto, se infiere que, el deber de investigar comprende un derecho para los individuos y una obligación para el Estado. Esta idea ha sido complementada por doctrinarios como Méndez y Pizarro (2006) y Fernández (2013), al considerar que este deber está vinculado con el acceso a la justicia ya que, conlleva al Estado realizar acciones que permitan el esclarecimiento de los hechos. Al igual que incorporar normas, políticaS y proyecto públicos que ayuden a que las vulneraciones cometidas no queden en la impunidad.

Esta obligación puede ser leída como, aquella acción que busca no solo aclarar a la víctima y a la sociedad la realidad de cómo se presentaron los hechos, sino también que estos hechos no queden en la impunidad. Para ello, que, el Estado tiene que examinar todas las circunstancias que rodean el caso de violación y establecer medidas preventivas que impidan la repetición de dichos actos y en caso de que las vulneraciones se hayan cometido reparar a la víctima.

De acuerdo a León, Krsticevic y Obando (2010, p.3), está obligación alcanza el carácter de norma *ius cogens*, es decir norma imperativa del derecho internacional, dependiendo de la gravedad de las infracciones cometidas y la naturaleza de los derechos lesionados. Por ejemplo, se estaría frente a una norma perentoria cuando, se presenten casos donde la vulneración esté relacionada con el núcleo duro de derechos humanos, esto es, derechos a la vida, la integridad, la libertad y la igualdad.

Al respecto, autores como Pelayo (2012), Nash (2009) e incluso la Corte IDH en su jurisprudencia, han señalado que el deber de investigar, es una

obligación de medio y no de resultado (Corte CIDH, 1988; Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2013). Esto quiere decir que, aunque la investigación no tenga un efecto satisfactorio, debe realizarse y cumplirse con la mayor seriedad, imparcialidad y eficacia posible y no como una simple formalidad condenada a ningún resultado.

En consecuencia, este deber compromete al Estado a iniciar una investigación de oficio (*ex officio*), a partir del momento en el que tiene conocimiento de la noticia y no depender de la iniciativa de la víctima o de elementos probatorios particulares para el cumplimiento de dicha obligación.

Para Becerra (2013), es indispensable que cada accionar que contribuya a la investigación efectiva tiene que estar orientado a aclarar la verdad en un plazo determinado. Esto significa que, la indagación, debe realizarse inmediatamente para no perder pruebas que ayuden a esclarecer la verdad.

No obstante, para establecer un plazo razonable es indispensable tomar en consideración aspectos como: 1) complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, 3) la conducta de las autoridades judiciales, 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona (Corte IDH. Caso Rodilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, 2009, párrafo 244).

Para la Corte IDH, la complejidad del asunto está vinculada a factores relacionados con la gravedad y naturaleza de la infracción. Así, como la cantidad de personas involucradas en la vulneración de los derechos (Corte IDH, 2006). De esta idea, ha sido participe doctrinarios como Rodríguez (2011), al expresar que, si bien es cierto que estas condiciones pueden retrasar la investigación, no impiden que el Estado actúe con debida diligencia.

El Estado al adquirir este deber no solo tiene que analizar detalladamente los elementos de esta conducta, sino también demostrar que realizó todas las diligencias posibles para esclarecer la verdad. Otra de las condiciones, para valorar un plazo razonable es la actividad procesal del interesado. Dicha

situación, implica la participación que tiene el interesado dentro del proceso y las diligencias correspondientes (Corte IDH, 1997). Esta condición se relaciona con la actitud de acción que toma el interesado.

El tercer condicionante, para un plazo razonable es la conducta de las autoridades judiciales. Dicho aspecto, se refiere a que las autoridades del Estado están en la obligación de realizar toda diligencia procesal con la mayor rapidez posible en cualquiera de sus etapas. (Rodríguez, C, 2011, 118). Es evidente, que esta conducta presenta un paradigma para el Estado, ya que por un lado está en el compromiso de utilizar todos los medios posibles para dilucidar los hechos. Mientras que, por el otro, estaría incumpliendo con el deber de garantía si por falta de institucionalidad entorpece la investigación.

El último aspecto, es la afectación generada en la situación jurídica de la persona. La Corte IDH, ha establecido que la afectación que sufre la persona, no puede ser relacionada con el tiempo transcurrido, sino con el perjuicio que se está causando a la víctima (Corte IDH, 2006). Al respecto, se puede entender que mientras más transcurre el tiempo sin que exista respuesta alguna, vulnera y hasta re victimiza a la víctima de las violaciones de los derechos.

En razón de lo expuesto, se deduce que este deber tiene que ser realizado con celeridad y seriedad, pues caso contrario se podría considerar que las vulneraciones a los derechos, se han ejecutado con apoyo del Estado. En este sentido, también existe una clara violación de la obligación de garantía cuando el Estado tolera que los particulares o grupo de ellos actúen impunemente en perjuicio de los de los derechos humanos. (Corte IDH, 1988, p. 37).

Es por esto que, se puede aclarar que la obligación de investigar busca dos cosas primordialmente. La primera, esclarecer la verdad de los hechos tanto a las víctimas y familiares como a la sociedad. La segunda, que las violaciones a los derechos humanos no queden en la impunidad. Esto significa que, el Estado al adquirir este deber, tiene que asumirlo como propio y no como un

simple trámite que no tendrá ningún resultado. Además, de que debe tener un plazo razonable para su ejecución.

Por otro lado, se entiende que la obligación de prevenir y la de investigar son complementarias. Debido a que, la obligación de investigar tiene como fin ayudar a que los casos donde se vulneraron derechos no queden en la impunidad y prevenir futuras repeticiones. Así pues, a pesar de que en ocasiones la investigación sea los Estados pueden analizar su sociedad. Asimismo, este deber permite a los Estados dilucidar la verdad de los hechos, además de perseguir, sancionar a los culpables y reparar, en lo posible el derecho de la víctima.

En este primer capítulo, se realizó un breve análisis del contenido de las obligaciones generales de respeto y garantía que adquiere el Estado en materia de Derechos Humanos. Haciendo especialmente énfasis en la obligación de garantía y sus deberes de prevención e investigación. De igual manera, se detalló que la obligación de prevenir conlleva al Estado a adecuar su institucionalidad e incorporar múltiples medidas de carácter positiva de cualquier índole que evite vulneraciones de derechos humanos. Asimismo, se estableció que la conducta de investigación está relacionada con el deber de la verdad.

Una vez, que se ha aclarado el panorama teórico, a continuación, se tratará en específico, lo que implica la conducta de prevención e investigación en vulneraciones a derechos sexuales en materia de niñez y adolescencia, un tema que tiene un estrecho vínculo con los derechos humanos.

## **2. CAPÍTULO II. LA NIÑEZ COMO UN SUJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO**

En el capítulo anterior se presentó un debate sobre el alcance de las obligaciones generales del Estado y los deberes de prevención e investigación

en materia de derechos humanos. Para efectos de este ensayo, es fundamental analizar qué obligaciones tiene el Estado frente al ejercicio de los derechos de un grupo de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes.

A partir de lo señalado, este segundo capítulo explicará en primer lugar, la caracterización de quienes son considerados niños, niñas y adolescentes. En segundo, se explorará los principios rectores que sustentan el régimen jurídico de los derechos de la niñez y adolescencia, los cuales deben ser tomados en cuenta por los Estados para consolidar un Sistema de Protección enfocado principalmente en temas de abuso sexual. Por último, se planteará una discusión sobre cuáles son las obligaciones de los Estados para garantizar la integridad sexual de este grupo. Así, pues, estas categorías de análisis permitirán observar las actuaciones del Estado ecuatoriano frente a la violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes.

## **2.1. Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos: sus características**

### **2.1.1. Niño, niña y adolescente: caracterización**

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Corte IDH, consideran niño, niña y adolescente a todo ser humano que no haya cumplido 18 años, con excepción de la ley que le sea aplicable y se establezca antes la mayoría de edad. (Corte IDH, 1999; OC-17/02, 2002). En este sentido, se entiende que niño o niña son todos aquellos individuos que se encuentren entre 0 a 12 años de edad. Mientras que, los adolescentes oscilan entre 12 y antes de cumplir los 18 años de edad (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Sin embargo, resulta oportuno mencionar que, el estatus jurídico de este grupo ha tenido un cambio sustancial, desde ser catalogados como objetos de protección hasta sujetos titulares de derechos.

### **2.1.2. Cambio de estatus jurídico: Niño-Objeto a Niño-Sujeto**

Tradicionalmente, bajo la doctrina de la situación irregular los niños, niñas y adolescentes eran considerados desde una visión adulto céntrica como objetos pasivos de disposición e incapaces de ejercer sus derechos por sí mismos (Prieto, O, 2012, p.70). Para autores como Beloff (1999), dicha doctrina, conlleva no solo discriminación por parte del Estado y los adultos hacia este grupo de personas, sino también implica un trato de desigualdad entre pares. Esta doctrina hace una diferenciación entre los niños, niñas y adolescente al catalogar como “menores” aquellos que no estén sujetos a las decisiones de una persona mayor de edad generalmente (varón), tanto en ámbitos jurídicos como políticos y sociales.

Esta visión imperó hasta los años noventa, en donde este grupo de atención prioritaria alcanzo el estatus de “objetos de “protección”. No obstante, con la aprobación y vigencia de la Convención sobre los derechos del Niño (1989) y la doctrina de protección integral, rompen este status y pasan a ser titulares de derechos generales que tienen todos los seres humanos y los específicos de su edad.

De acuerdo a Simon (2008, p.307) la doctrina de protección integral puede ser leída desde dos niveles. El primero, refleja el cambio que existió en la consideración de los NNA de objetos de disposición y protección a sujetos titulares de derechos, reconociéndoles todos los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes. El segundo, es la consolidación de una ideología que establece una diferenciación entre protección social y protección jurídica. Paralelamente, Tejeiro (1988, p.65), señala que para garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos de los NNA, el Estado tiene que dictar y ejecutar con prioridad absoluta acciones, políticas, planes y programas. Dichas acciones tienen que incluir la participación de la familia y la sociedad.

De los anteriores planteamientos, se puede entender que tanto la doctrina (O'Donnell, 2004, s/f; Simon, 2008, p. 296) como las normas internacionales

(CADH y CDN) coinciden en reconocer y establecer que el Estado, la familia y la sociedad, tienen la corresponsabilidad de adoptar mecanismos para garantizar y proteger los derechos y libertades de la niñez y adolescencia de manera progresiva. Lo que representa, un cambio de la visión de un niño-objeto a un niño- humano y sujeto titular de derechos. Se considera necesario, analizar qué es ser niño, niña y adolescente y el alcance que tiene esta condición en la sociedad.

De acuerdo a autores como Cárdenas (documento inédito), Fonseca e Izquierdo (2014) los NNAs son aquellas personas titulares de derechos que están en proceso de crecimiento, que gozan de todos los derechos humanos y de los específicos a su etapa de desarrollo. Sin embargo, este grupo al encontrarse en proceso de formación tienen un grado de dependencia con otras personas para el ejercicio de sus derechos, lo que conlleva una situación de atención específica por su condición etaria. Así, pues, se entiende que, este grupo de personas se encuentran en una época de transición, en donde su autonomía tanto personal como social y jurídica se desarrolla progresivamente. Al igual, que el ejercicio de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional Ecuatoriana, ha expresado que los niños, niñas y adolescente al estar en una situación diferente a las demás personas, tienen que ser considerados como sujetos de atención prioritaria (Corte Constitucional Ecuatoriana, 2018). Lo que quiere decir que, se tiene que priorizar el cuidado y la asistencia especializada en ámbitos públicos como privados, para el pleno ejercicio de los derechos de la NNAS. Una vez analizado, lo que implica ser niño, niña y adolescente de manera general, se procederá al debate teórico y doctrinario sobre los principios rectores de los derechos de la niñez y adolescencia.

## **2.2. Principios fundamentales en la protección de la niñez y adolescencia**

En el acápite anterior se analizó, la transición entre una doctrina de objetivación donde los niños, niñas y adolescentes no eran considerados como sujetos sino como objetos de disposición a una doctrina de protección integral en la cual se les otorga ya la calidad de sujetos titulares de derechos humanos y propios de su edad.

Así pues, para que estos sujetos puedan gozar y ejercer sus derechos, es necesario que existan directrices que determinen bajo qué parámetros se puede ejercer dichos derechos. Por tal razón, a continuación, se desarrollará el contenido y alcance de los principios de: interés superior del niño, prioridad absoluta, el de progresividad y el de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia como principios rectores en materia de niñez y adolescencia. Los cuales servirán como sustento para el accionar del Estado frente a temas que involucren a niños, niñas y adolescentes.

### **2.2.1. Principio del interés superior del niño**

Pese a que, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) establece en el artículo 3 lo que implica para los Estados el principio del interés superior, no existe, una definición clara y precisa de lo que significa en sí. Sin embargo, la doctrina ha tratado de dar contenido a este principio.

Para autores como Cillero (2016) y Zermatien (2003) el interés superior del niño, constituye una garantía para la niñez y adolescencia. Esta visión, ha sido complementada por la Corte IDH al señalar que el interés superior del niño (ISN) puede ser entendido como un principio regulador de la normativa específica de niñez y adolescencia, que tiene como fin proporcionar a este grupo un desarrollo integral de acuerdo a sus edades (Corte IDH, 2012). Esto implica que, el principio del interés superior del niño conlleva no solo brindar a

los niños, niñas y adolescentes un desarrollo holístico sino también conlleva a que tanto el Estado como la familia y la sociedad, prioricen los intereses del niño frente a cualquier acción que los involucre.

Morlachetti (2014) considera que, el interés superior del niño aplica también cuando un agente estatal o particular toma una acción en donde puede afectarse derechos de la niñez y adolescencia. Y, es indispensable que primero se considere la conveniencia que puede traer dicha acción para la consecución de los derechos de este grupo. Visto, de otra manera, la aplicación de cualquier norma debe ser leída desde el enfoque de las necesidades de los NNAS.

Por tanto y a partir de los diferentes criterios presentados, se puede inferir que el ISN puede ser conceptualizado de distintas formas. De acuerdo a la Observación General No. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior puede ser analizado desde tres niveles: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento.

Al hablar del principio del interés superior como derecho sustantivo, quiere decir que es de aplicación directa e inmediata. Puesto que, se refiere a que el niño tiene el derecho a que sus intereses se sobrepongan sobre los intereses de los demás, cuando sea de tomar alguna decisión que los afecte. Así, pues, el Estado y su administración adquieren la obligación de evaluar los beneficios e intereses frente a disposiciones en donde se involucren a niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo, cuando haya la necesidad de incorporar medidas de prevención para evitar la vulneración de los derechos sexuales de estos sujetos.

Otra de las formas en las que puede ser traducido el interés superior del niño, es como un principio jurídico interpretativo fundamental. Dicho principio, consiste en que en el supuesto de existir más de una interpretación se utilizará la más favorable para el niño. Esto es evidente cuando, el Estado quiere prevenir violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia incorporando

políticas públicas y se presentan dos posiciones (Opinión consultiva OC/17-02, 2002). En consecuencia, el Estado tendrá que analizar la que implique mayor beneficio en ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

La última categorización del interés superior del niño es como norma de procedimiento. Esto significa que, cuando se deba tomar decisiones donde versen los derechos de la niñez y adolescencia, se tiene que analizar las repercusiones que pueden implicar para el desarrollo de este grupo de atención prioritaria. En este aspecto, el Comité de los Derechos del Niño, ha establecido en su Observación General No. 10 (2007), que existen diferencias sustanciales entre las necesidades de los niños y de los adultos, por lo que ha establecido la importancia de dicho principio en el ámbito judicial.

Por otro lado, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que cuando estén en controversia derechos de la niñez y adolescencia, los jueces o autoridades tienen que examinar los criterios jurídicos relevantes y ponderar las circunstancias fácticas que rodean al niño, niña y adolescente involucrado (Corte Constitucional Colombiana, 2013). En este sentido, Simon (2008) expresa que el ISN como norma procedimental, implica a los jueces o autoridades tres cosas. La primera, una pauta de solución el momento de resolver cualquier medida. Es decir que, los jueces tienen que considerar la máxima satisfacción posible de los derechos y la menor restricción a ellos para este grupo. La segunda, que su aplicación sea hermenéutica. En otras palabras, los derechos de la niñez y adolescencia se interpreten sistemáticamente de acuerdo al caso. El último, como una cláusula de prioridad. Por tal razón, cualquier efecto procesal tiene que ser encaminado a proteger el bienestar de los derechos de la niñez y adolescencia.

De los anteriores planteamientos, se deduce que toda decisión que sea tomada por las instituciones del Estado, ya no tienen que ser analizadas desde una visión adultrocéntrica, sino desde una óptica en donde la consideración primordial sean las necesidades que tengan la niñez y adolescencia, de

acuerdo a su realidad física, psicológica y social, respetando su dignidad e integridad. Por ende, es necesario que el interés superior del niño sea analizado desde sus tres dimensiones como: derecho sustantivo, principio de interpretación y norma procedimental, de acuerdo a cada caso. En razón, de que estas tres conceptualizaciones están encaminadas a ponderar y a proteger los intereses y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes tomando en cuenta primordialmente su dignidad e integridad.

### **2.2.2. Principio de prioridad absoluta**

El segundo principio que tiene que ser considerado por los Estados para la consecución de los derechos de la niñez y adolescencia, es el de prioridad absoluta. Este principio tiene una estrecha relación con el del interés superior del niño, ya que, ambos tienen como finalidad anteponer las necesidades y beneficios de este grupo de atención prioritaria frente a los derechos de los adultos.

Así, pues el principio de prioridad absoluta se encuentra estipulado en el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño –CDN-. Este principio implica que los Estados partes se comprometen a priorizar sus recursos tanto para la adopción, como formulación y ejecución de medidas positivas de cualquier índole que ayuden a efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Según autores como Truffello (2001) y Simon (2008), el principio de prioridad absoluta no abarca únicamente la preferencia en la formulación de medidas positivas para el pleno goce y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, sino también consiste en preponderar, tanto el destino de los recursos públicos como la atención de instituciones encargadas de proteger vulneraciones a los derechos. Además, de investigar, sancionar y reparar de manera preeminente los casos donde se hayan violentado los derechos de este grupo.

En razón de lo mencionado, se puede entender que, el principio de prioridad absoluta implica que el Estado y sus instituciones tienen que priorizar los recursos que estén a su alcance para incorporar políticas públicas o cualquier medida que evite cualquier tipo de vulneraciones a los derechos de la niñez y adolescencia.

### **2.2.3. Principio de ejercicio progresivo**

Otro de los principios que es primordial para la consecución de los derechos de la niñez y adolescencia, es el ejercicio progresivo. Dicho, principio está vinculado con la autonomía para ejercer sus derechos y la forma en la que los niños, niñas y adolescentes la adquieren en su proceso de crecimiento.

Conforme a la doctrina (Simon, 2008; Cárdenas, documento inédito) y a las normas internacionales (CDN) como nacionales (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia) este principio manifiesta que, el ejercicio tanto de los derechos y garantías, como el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los NNAS tienen que ser ejecutados de forma progresiva. Entiéndase bien, que este principio está vinculado con la capacidad de desarrollo evolutivo, madurez y autonomía de los niños, niñas y adolescentes para poder ejercer sus derechos. Así, pues, el presente principio tiene como fin dar la pauta de cómo tienen que ser gozados y ejecutados los derechos de la niñez y adolescencia acorde al proceso de formación que esté pasando este grupo.

Como expresa Cillero (2016), este principio no implica únicamente que el Estado, la sociedad y la familia ofrezca servicios y respuestas a las necesidades del niño, sino también les den a los NNAS un espacio de autonomía donde puedan participar de ella. A la luz, de lo planteado, se puede concluir que, el principio de ejercicio progresivo, establece que todo niño, niña y adolescente tiene derechos y responsabilidades y que estos pueden ser ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades. No obstante, esto no significa que, por estar en una situación diferente a los adultos, este grupo no

pueda gozar ni ejercer sus derechos, puede hacerlo, de acuerdo, a su madurez, y con las herramientas que el Estado, la sociedad y la familia tienen que proporcionarles para continuar desarrollando su autonomía.

#### **2.2.4. Principio de corresponsabilidad**

El último principio que debe ser tomado en cuenta por los Estados para el efectivo goce y ejercicio de los derechos de los niños, es el de corresponsabilidad. Este principio, fue creado por la Doctrina de Protección Integral y se caracteriza por generar obligaciones directas a tres sujetos: la familia, la sociedad y el Estado.

De acuerdo a la Convención de los Derechos del niño (artículos 18 y 19) y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano (artículo 8), el principio de corresponsabilidad establece que el Estado, la sociedad y la familia en su respectivo ámbito, tienen el deber de adoptar cualquier tipo de medidas positivas que sean necesarias para el efectivo goce y ejercicio de los derechos de los niños (CNA, 2003; artículo 8). Por su parte, Cárdenas (documento inédito), considera que la corresponsabilidad implica el reconocimiento a la familia como unidad básica y a la sociedad como aquel espacio en el que se desarrolla los planes de vida de los NNAS. Tendiendo, estos sujetos tienen un rol fundamental en la formación de la niñez y adolescencia, ya que, son los encargados de garantizar la consecución de sus derechos y libertades.

Siguiendo a Simon (2008), este principio puede ser concebido desde tres puntos de vista. El primero como aquel deber que se desarrolla independientemente en diferentes ámbitos: Estado, familia y sociedad. El segundo, como aquella obligación que conlleva tanto una conducta de abstención como una de prestación. El tercero, como aquel compromiso de asignar de manera preferente los recursos para efectuar políticas públicas, sociales y económicas de protección hacia los derechos de este grupo. Esta posición ha sido compartida por O'Donnell (2004, p.8), al mencionar que el

Estado tiene una responsabilidad de coadyuvar a la familia, en tanto que esta no tenga los recursos propios para la tutela de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

En virtud de lo expuesto se puede concluir que, este principio hace referencia a la existencia de una obligación repartida por parte del Estado, la sociedad y la familia. En tal sentido, es necesario agregar que el Estado al ser el sujeto que tiene responsabilidad internacional está en el deber de monitorear y controlar que los otros dos sujetos (familia y sociedad) cumplan con asegurar el efectivo goce y ejercicio progresivo de los derechos de la niñez y adolescencia. Al igual que, crear, formular y aplicar políticas públicas para prevenir cualquier amenaza que puedan afectar o vulnerar los derechos de este grupo. Después de haber realizado un análisis de los principios rectores que rigen el ejercicio de los derechos del niño, se proseguirá a plantear un debate de los deberes que estos implican para el Estado.

### **2.3. Obligaciones específicas de prevención e investigación para la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes**

En el primer capítulo se discutió el alcance de las obligaciones generales que tienen los Estados en materia de derechos humanos. En la primera sección del segundo, se analiza brevemente la caracterización de quienes son niños, niñas y adolescentes, además de las obligaciones que tienen los Estados para garantizar su integridad sexual. Estos deberes han sido abordados tanto por el Sistema Interamericano como por el Universal de los Derechos Humanos. Es por esto que, para poder dar contenido a dichas obligaciones, este acápite se centrará en el pronunciamiento del Comité de los Derechos del Niño, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, se considera necesario para efecto de este trabajo, hacer alusión, de lo que implica la obligación de prevención e investigación en materia de niñez y adolescencia. Cuando se habla del deber de prevención, se hace

referencia a aquella conducta que conlleva al Estado y a su administración a adoptar medias de cualquier índole con el fin de promover, salvaguardar y evitar cualquier vulneración a los derechos reconocidos en el marco interno e internacional.

Por otro lado, la obligación de investigar consiste en esclarecer la verdad de los hechos, no únicamente para poner fin a la impunidad de las personas que lo cometieron sino también, prevenir futuras violaciones (Gutiérrez, L, 2014, p.32). En este sentido, cuando los sujetos de protección sean niños, niñas y adolescentes, el Estado tienen que incorporar medidas positivas que eviten la vulneración de sus derechos; o en el caso de que éstos hayan sido violentados, el Estado tiene que dilucidar la verdad de los hechos mediante todos los mecanismos que estén a su alcance.

Los derechos de la niñez y adolescencia se encuentran estipulados en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto de carácter general como específicos. Así, por ejemplo, en el Sistema Interamericano la protección a este grupo social surge del artículo 19 de la CADH, el cual ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos en su opinión consultiva (OC-17/02, 2002; OC-21/14, 2014; Corte IDH, 2014; Corte IDH, 2012). En tanto en el Sistema Universal, los derechos específicos que los niños son titulares, se desarrollaron en la Convención de los Derechos del Niño. Esta Convención los reconoce como sujetos de derecho tanto por ser seres humanos como por su condición de edad.

En consecuencia, estas normas forman parte de un corpus juris de protección especial en materia de niñez y adolescencia, que está destinado a respetar y garantizar a los niños, niñas y adolescente el pleno goce y ejercicio de sus derechos sin discriminación (Corte IDH, 1999; Corte IDH, 2004; Corte IDH, 2004). En otras palabras, los Estados en el Sistema Internacional no solo adquieren obligaciones generales en materia de derechos humanos, sino que

adicionalmente, cuando sea trata de niños, niñas y adolescentes tienen deberes especiales.

Por tanto, dichos deberes pueden ser comprendidos, como aquellas obligaciones que tiene los Estados de actuar y prevenir con debida diligencia cualquier tipo de vulneraciones a los derechos de este grupo social. Ya que, tienen que investigar los hechos que condujeron al menoscabo y/o anulación del ejercicio de los derechos; así como esclarecer las circunstancias y contextos en los que esta violación se dio. De otra parte, la investigación está encaminada a proteger a los NNAs que hayan sido víctimas o testigos de violaciones a sus derechos (Observación General No. 13, 2011, párrafo 5). En este sentido, esta sección propone el análisis de las obligaciones de prevención e investigación desde el enfoque de niñez y adolescencia frente al derecho a la integridad sexual.

De acuerdo al punto de vista, tanto del Comité de los Derechos del Niño (observación No.13, 2011) como la Corte IDH (OC 17/02, 2002) los Estados tienen la obligación de establecer medidas que resguarden a los NNAs de cualquier tipo de violencia o prácticas nocivas que pongan en juego su dignidad e integridad física, psicológica y sexual. Aun cuando, estos estén bajo el cuidado de sus padres, representantes legales o cualquier persona. Esto implica que los niños, niñas y adolescentes, sean vistos y tratados como sujetos de derecho. Además, de reconocerlos como seres humanos que tienen intereses propios, así como privacidad. Y, no meramente como objetos de disposición.

### **2.3.1. Mecanismos para la consecución de los derechos de la niñez: prevención**

El deber de prevención puede ser leído desde cuatro estrategias. La primera, como aquella adecuación normativa que permite incorporar un sistema legal de protección. La segunda, como aquella conducta de verificar el cumplimiento de las medidas y disposiciones adoptadas para asegurar la consecución de los

derechos de este grupo social. La tercera, como aquel deber de analizar los riesgos y beneficios que pueden traer estas medidas para el ejercicio de los derechos de los NNAS. Por último, la cuarta, se entiende como la eliminación de barreras estructurales. Esto significa que, el Estado tiene que erradicar cualquier obstáculo cultural, social y económico que pueda causar una situación de desigualdad y que de paso a la vulneración de sus derechos.

Cuando el Estado desarrolle estas cuatro estrategias de prevención deberá fundamentarse en los principios rectores en materia de niñez que son: el interés superior del niño, la progresividad y prioridad absoluta. Con el fin de precautelar su etapa de desarrollo y el ejercicio progresivo de sus derechos y libertades.

Así, pues la primera estrategia, es la adecuación normativa. De acuerdo a los órganos de derechos humanos y de niñez, este deber consiste en que el Estado armonice su normativa interna con las disposiciones internacionales. Al igual que, suprima cualquier norma y/o práctica que contravenga contra los derechos reconocidos. Y, cree normas o prácticas que aseguren el efectivo goce y ejercicio de los derechos (Corte IDH, 1999; Corte IDH, 2003; Corte IDH, 1998; Observación General No. 5, 2003, párrafo 19).

En este sentido, es necesario mencionar que, la adecuación normativa incluye al Estado la obligación de mantener la especialidad en materia de niñez y adolescencia en cualquier reforma jurídica que exista en la normativa interna (Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto del Ecuador, 2017). Por ende, se puede decir que este deber busca no solo garantizar la consecución de los derechos de este grupo, sino también promover el respeto a los mismos.

La segunda estrategia, es hacer seguimiento. Esta estrategia se fundamenta en monitorear y controlar el cumplimiento de las normas, políticas o prácticas públicas que se hayan incorporado al ordenamiento jurídico. En virtud de ello, tanto la Corte IDH (Corte IDH, 2013) como la Comisión IDH (2017, p.37) y el

Comité de los Derechos del Niño (Observación No.5, 2003; Observación No.10, 2007) han señalado que este deber está relacionado con la creación de un andamiaje especializado (2017, p.37). Esto significa que, el Estado tiene que incorporar a su administración, instituciones y establecimientos especializados en niñez y adolescencia que realicen un rastreo sobre el cumplimiento de la normativa creada específicamente para este grupo social.

Otra de las estrategias, son los estudios de impacto. De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño, esta conducta conlleva a que el Estado y su administración lleven a cabo una evaluación del efecto que pueden tener sobre los NNAS, la adopción de ciertas normativas, prácticas y políticas públicas (Observación Finales al Ecuador, 2010; Observación General No. 14, 2013). En tal sentido la Comisión IDH (2017, p.50) ha dicho que este deber implica al Estado no solo identificar aspectos negativos que limiten el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, sino también mejorar la articulación de políticas públicas. Con el objetivo de asegurar la consecución de sus derechos.

La última estrategia es la eliminación de barreras estructurales. Esta conducta puede ser entendida como aquel deber que tiene el Estado de erradicar cualquier estereotipo que obstaculice la realización de los derechos de los NNAS. Conforme al Comité de los Derechos del Niño y el Comité de la CEDAW, este deber implica al Estado dos cosas. La primera, la aplicación de medidas que modifiquen patrones socioculturales de conductas que provoquen desigualdad de condiciones. La segunda, que las políticas adoptadas sean de carácter inmediato y que respondan eficazmente a las prácticas nocivas que se presenten como resultado de estos obstáculos (Recomendación general 31 y Observación No.18, 2014).

En este sentido, se entiende que el Estado tiene incorporar una estrategia o táctica holística, a través de medidas tanto políticas, como sociales y culturales que eliminen cualquier práctica tradicional que vaya en contra de la dignidad e integridad de los NNAS.

### **2.3.2. Mecanismos para la consecución de los derechos de la niñez: investigación**

A continuación, se presentará lo que implica para los Estados la obligación de investigación en materia de NNAS. El deber de investigar conlleva al Estado no solo esclarecer los hechos que dieron paso a las vulneraciones de derechos, sino también determinar quiénes son los culpables y castigarlos. A más de reparar a la víctima y evitar futuras violaciones.

Así, pues la Corte IDH, ha establecido que los Estados al tener conocimiento de violaciones a los derechos, tiene que empezar una investigación de oficio, independientemente de la actividad de las partes procesales. La indagación tiene que ser seria, rápida, imparcial y efectiva, más aún cuando las vulneraciones hayan sido cometidas en instituciones relacionadas con el Estado (Corte IDH,2006).

En el caso específico de NNAS, la Comisión IDH (2017, p.176) ha señalado que, toda diligencia que esté vinculada a la investigación tiene que ser realizada por especialistas en materia de niñez y adolescencia y debe ser rápida y eficaz. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, ha expresado que para realizar una investigación adecuada es indispensable que los Estados adopten protocolos o prácticas de investigación. Estos mecanismos de protección tienen que estar sujetos tanto al interés superior del niño, como a su realidad (Observación General No.14, 2013, párrafo 51).

Conforme a lo mencionado anteriormente, se puede decir que el deber de investigación juega un rol especial en la protección y promoción de los derechos de este grupo social, por dos motivos. La primera, porque busca dilucidar la razón por las cuales sus derechos fueron violentados, sin alterar el libre proceso de su desarrollo. El segundo, para evitar que se puedan repetir dichas violaciones y ayudar al sistema de protección a fortalecer la prevención. Para ello, es indispensable que la investigación sea realizada bajo los

preceptos de los principios de prioridad absoluta, interés superior del niño y el de corresponsabilidad.

### **3. CAPÍTULO III. LA DEUDA QUE TIENE EL ESTADO ECUATORIANO CON LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: CASO AAMPETRA**

En capítulos anteriores se estableció, que para que exista protección a los derechos de la niñez y adolescencia, el Estado tiene que desarrollar estrategias de prevención e investigación. Dichas estrategias consisten en: la adecuación normativa, seguimiento y eliminación de barreras estructurales. Por ende, en este tercer capítulo se busca analizar si el Estado ecuatoriano cumplió o no con estas estrategias en el caso AAMPETRA. Para ello, se tomará como base las estrategias de prevención e investigación desde la visión de niñez y adolescencia, desarrollados en los capítulos I y II y se revisará lo que implican las políticas públicas y las leyes para la eliminación de dichas barreras.

#### **3.1. Cómo atiende el estado ecuatoriano la obligación de prevención en materia de niñez**

Inicialmente se ha mencionado que el deber de prevenir abarca distintas medidas positivas, que van desde políticas públicas hasta mecanismos jurídicos, administrativos y culturales para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De acuerdo a los estándares internacionales presentados, dichos mecanismos tienen que ser especializados y enfocados en los intereses de este grupo social.

Debido a la existencia de barreras estructurales como el adultocentrismo, que ha causado un estancamiento en el desarrollo y consecución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Estado está en la obligación de romper esas barreras mediante prácticas y adecuación normativa. En este sentido, el Ecuador, ha ido adecuando su normativa a una legislación centrada en la

defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Así, pues el Estado ecuatoriano cuenta con los siguientes instrumentos:

### **3.1.1 Normas vigentes como mecanismos de protección**

En Ecuador, el sistema de protección de los derechos de la niñez y adolescencia ha sufrido distintas modificaciones gracias a los cambios constitucionales. Han existido desde el año 1998, dos constituciones. Dentro de estas normas, se han regulado los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la siguiente forma. En la de 1998 se reconoce a este grupo social como sujetos titulares de derechos y plantea la incorporación de un sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia. Sin embargo, este sistema recién entra en funcionamiento, en el año 2003 con la vigencia del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (CONA).

En el año 2008, se reforma la Constitución y se mantiene aún el sistema especializado de protección integral de niñez y adolescencia. Dicho mecanismo, está conformado por tres niveles de organismos: Consejo Nacional (órgano rector) y Cantonal de Niñez y Adolescencia, Juntas Cantonales de Protección de Derecho, Administración de Justicia Especializada y entidades públicas y privadas. Este sistema tiene especial relevancia en la consecución de los derechos por dos cosas. La primera, es una visión sobre la protección de la niñez que deben ser aplicados tanto en el ámbito administrativo como jurídico. Segundo, busca impedir que: se reproduzca la violación de derechos, conductas que lleven a estas violaciones y por supuesto la restitución de derechos.

Hasta aquí se puede decir que, el Estado ecuatoriano tiene el propósito de adecuar su normativa y cumplir con el estándar internacional de incorporar instituciones y establecimientos específicos de niñez. No obstante, la Constitución establece en su disposición transitoria sexta, que el Consejo

Nacional de Niñez y Adolescencia se constituya en Consejos Nacionales de Igualdad Intergeneracional. Esto implica que, la especialización de la que se hablaba en la CDN quede en nada, ya que, los NNAS son tratados por igual que cualquier otra persona dejando a un lado el principio de prioridad absoluta y del interés superior del niño.

En consecuencia, a pesar de que en la Constitución utiliza lo creado específicamente por el CONA en materia de niñez, este adecua estos preceptos para otros grupos de atención prioritaria. Dando paso al incumplimiento de los estándares internacionales en cuanto a una institucionalidad especializada y específica en materia de niñez.

En este contexto, teóricamente la Constitución del 2008, presenta un nuevo paradigma en los derechos de la niñez, ya que refuerza sus mecanismos de protección dándoles las condiciones de atención prioritaria y ratificando el sistema nacional descentralizado de niñez y adolescencia. En el primer caso, referente a los derechos de la niñez, se establece en el artículo 44 con base en los principios del interés superior y el de prioridad absoluta para cualquier decisión en donde los derechos de la niñez y adolescencia estén en juego.

Dicho esto, es fundamental establecer que, en la misma norma antes señalada, en el artículo 45 menciona las medidas específicas de protección en caso de maltrato y abuso sexual. Aunque, se puede decir que existen ciertas limitantes para la aplicación de las mismas, debido a que únicamente señala que se incorporan medidas, pero no desarrolla el contenido de estas. Esto se puede evidenciar en el caso AAMPETRA. De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, se puede mencionar que el Estado cumplía con los estándares internacionales para la protección de los derechos de los NNAS cuando existía el sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia.

En segundo lugar, como norma infra constitucional y especializada para la aplicación de medidas de protección en relación a los derechos de los NNAS, se encuentra el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia. Lo relevante de esta normativa, es que, es la primera que habla sobre lo que implica maltrato infantil, los tipos que existen y sobre todo se trata lo que conlleva el maltrato institucional. Así pues, esta normativa aporta a cambiar la concepción de los niños como objetos de derechos y a que se tome en consideración su dignidad como sujetos titulares de derechos.

En este marco, la violencia infantil tiene un especial tratamiento y protección. Así pues, en el artículo 67 se concibe al maltrato en general como toda conducta positiva o negativa realizada por cualquier persona, que provoque daño a la integridad sexual, física o psicológica. De acuerdo con esto, en su inciso 3 del artículo mencionado, se hace alusión a que el maltrato se vuelve específicamente institucional cuando es cometido por un servidor de una institución pública o privada en el desempeño de sus funciones.

Es así también que, el CONA establece al abuso sexual como otra forma de maltrato. De acuerdo al artículo 68, es todo contacto físico de sugerencia sexual, a los que se someta a los NNAS por estar en una situación de subordinación, independientemente de lo que se estipule en materia penal. Esto implica que, ya se tiene una visión abierta de que no únicamente las vulneraciones a los derechos pueden ser cometidos por la familia, sino también por profesores o persona de instituciones educativas. Tal como ocurrió en la violación sistematizada de NNAS en el caso AAMPETRA.

Si bien es cierto, el CONA es meramente la norma especializada en caso de niñez y su competencia es administrativa, esta tiene injerencia en el ámbito penal. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) señala que, las disposiciones del CONA respecto a sanciones e infracciones serán las únicas que tendrán validez jurídica (art 17). En virtud de ello, se puede decir que a pesar de que el CONA es una norma preconstitucional, ésta presenta con anterioridad la

necesidad de articularse con las distintas leyes que buscan garantizar los derechos de las personas.

Otra de las normativas, es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se encarga de prevenir y sancionar a las personas que cometan acciones u omisiones que vulneren bienes jurídicos protegidos. Esta norma aporta la tipificación de delitos sexuales como tal, ya que, antes eran reconocidos como delitos que atentan contra el pudor y algunas acciones que vulneraban la integridad sexual no se encontraban tipificados. Además, de incorporar sanciones específicas en caso de las que víctimas sean menores de 18 años.

Por ende, se puede decir que, es necesario considerar la vinculación que existe entre el agresor y la víctima para que se impongan sanciones más severas, pues se trata de cometimiento de hechos ilícitos por parte de personas con las que comparte todos los días. En el caso de AAMPETRA, la normativa vigente para la protección en ámbito penal era el Código Penal. No obstante, esta norma era antigua y no contaba con los mecanismos de protección que existía en 1998 y menos en el 2008. Por esto, se puede decir que con la vigencia del COIP, existe una normativa que prioriza los intereses del niño y pone a disposición una reparación integral en caso de que se atenten contra sus derechos.

La última normativa que se analizará, es la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que entra en vigencia en el 2011. Esta normativa, tiene especial relevancia en el caso de estudio. Debido a que, la vulneración a la dignidad sexual se dio dentro de una institución educativa. Dentro de la presente ley, se establecen las directrices de prevención que deben seguir las instituciones educativas frente a situaciones que pongan en peligro la integridad de los NNAS.

De acuerdo al artículo 3 literal m, uno de los fines de la educación es brindar protección y a apoyo a los estudiantes que hayan sido víctimas de maltrato infantil. Al igual que, fomentar la exigibilidad de sus derechos. Para ello, se

crean obligaciones específicas para los docentes, estudiantes e instituciones tanto públicas como privadas. Además, de un sistema de solución de conflictos del sistema educativo que tiene carácter administrativo.

En el artículo 11 inciso s, se señala como deber del docente denuncia cualquier afectación a integridad física, psicológica y sexual de los NNAS ante fiscalía. Esta obligación también es compartida por las instituciones. No obstante, en el Caso AAMPETRA no existió denuncia alguna a pesar de que profesores e inclusive el director tuvo conocimiento de estos actos desastrosos. Por su parte, esta ley crea Juntas de Resolución de Conflictos, que se encargan de solucionar los problemas que se presenten dentro de las instituciones de forma administrativa. Es decir, mediante sumario administrativo y separación del docente o persona involucrada de sus actividades dentro de la institución, mientras dura la investigación.

En cuanto al accionar de las medidas de protección, el artículo 342 hace alusión que las Juntas de Resolución de Conflictos deben denunciar los delitos sexuales en un plazo de cuarenta y ocho horas. Y, aplicar medidas de protección establecidas en marcos legales que traten este tipo de actos, sin que implique el traslado o traspaso del docente a otra institución. En este sentido, se puede decir que las Juntas de Resolución de Conflictos, vendría hacer una especie de mediadores, ya que, estas buscan “resolver” delitos contra la integridad sexual como faltas administrativas. A pesar, de que esto es inconstitucional, ya que la Constitución establece que en delitos sexuales no versa mediación.

En razón al panorama plasmado, es preciso interrogarse ¿sí el ministerio de educación cuenta con protocolos propios para actuar en casos de abuso sexual? Y, ¿dónde queda el interés superior del niño y el principio de prioridad absoluta? Frente a esta realidad que presenta esta normativa, da cuenta que no existe una institucionalización adecuada con bases a los principios del interés superior del niño, ni de corresponsabilidad y menos prioridad absoluta. Al igual, que denota la ausencia de complementariedad con los preceptos

internacionales y nacionales que pretenden ponderar los derechos de la niñez y adolescencia sobre cualquiera, como es el caso del CONA.

### **3.2. Políticas públicas de abuso sexual infantil: años 2008-2012**

Inicialmente se ha mencionado que el deber de prevenir abarca distintas medidas positivas, que van desde políticas públicas, hasta medidas de ámbito jurídico, administrativo y cultural. En el presente acápite se hará alusión a las políticas públicas que el Ecuador adoptó entre el 2008-2012 para salvaguardar la dignidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Para efectos del presente trabajo, se considera necesario determinar lo que es una política pública. De acuerdo a autores como Flores y a Valente, las políticas públicas son acciones específicas utilizadas por el Estado para solucionar problemas originados en un contexto social, cultural y económico (Flores, U, Valenti, G, 2009, p.181). En otras palabras, son las respuestas que el Estado da para eliminar o controlar en su totalidad conflictos que ponen en riesgo el pleno goce y ejercicio de los derechos.

Esta es una visión administrativa del Estado, sin embargo, desde la visión jurídica y de protección, las políticas públicas se constituyen en mecanismos que sirven para hacer efectivo el ejercicio y goce de derechos. Así, el artículo 85 de la Constitución dispone que toda política pública y durante todas sus fases, debe estar orientando a alcanzar el buen vivir, así como a materializar el ejercicio de todos los derechos.

De acuerdo al artículo 280 de la Constitución estas acciones positivas, se encuentran desarrolladas en el Plan Nacional de Desarrollo. Este es el instrumento que contiene los proyectos y políticas creadas para el cumplimiento de los derechos constitucionales. Esto implica que, el Plan Nacional de Desarrollo contendrá las macro políticas públicas diseñados por los Ministerios rectores, especialmente en el ámbito de niñez.

La primera política pública que se tratará, es el Plan Nacional Decenal de la Protección de Niñez y Adolescencia, creada por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia. Esta política constituye una herramienta que ayuda a cimentar el sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia. Y, tiene como objetivo el desarrollo y fortalecimiento de procesos y acciones articuladas que brinden el pleno goce y ejercicio de los derechos de los NNAS.

En su política No. 26 prevé la protección contra el maltrato, abuso, acoso sexual, tráfico y explotación sexual y comercial. Establece las acciones que permitirán cumplir con estas políticas y las metas propuestas. Es necesario afirmar que esas políticas van de la mano con los mandatos constitucionales e infra constitucionales del CONA. Así, pues como una de las medidas que se considera indispensable mencionar es el impulso a la acción pública para denunciar y sancionar todo tipo de maltrato infantil. Para ello, se debe acoplar campañas de sensibilización frente a estructuras culturales que impidan la consecución de los derechos.

Pese a la existe de una normativa especializada en niñez y entes de control, se acoge en este plan la política de revisar el marco normativo vigente. Por lo dicho, se entiende que el Estado busca erradicar cualquier obstáculo no solo administrativo sino también normativo y cultural que impida brindar a los NNAS un marco libre de violencia. En la misma línea, queda claro que estas disposiciones se encuentran incorporadas con bases al interés superior del niño y protección integral.

Dentro del ámbito de educación, se encuentran los siguientes protocolos y políticas que estuvieron vigentes cuando sucedió el caso AAMPETRA. EL primer protocolo, es el de tratamientos sexuales en el sistema educativo (2003). Dicho protocolo, señala la idea de crear una cultura humanista fundamentada en el género. Esto implica que, ya se da la inclusión y no se habla únicamente desde una perspectiva patriarcal, sino ya se toma en cuenta los derechos de las niñas.

Para el cumplimiento de esto, se instaura una comisión de atención y protección a los estudiantes de víctima sexual. Además, de incluir como acción positiva la separación del agresor de la víctima y de sus funciones. Si bien es cierto, la política pública es el canal para realizar acciones concretas y tiene que estar acorde con la realidad social. Sin embargo, existe una incongruencia el momento de aplicar esta política.

De acuerdo a la LOEI, se activarán los mecanismos de protección en caso de violencia sexual y se empezará un sumario administrativo contra el funcionario. No obstante, esto no implica la separación del docente de la institución (art 342). Ante esta situación, queda un vacío ya que, no se entiende que política debe ser utilizada, la del presente protocolo o la de la LOEI, tomando en cuenta que dicho protocolo se encuentra vigente hasta nuestros días.

Frente a esta situación real, se puede decir que la adecuación normativa no está acorde a la realidad de la niñez y adolescencia. Al contrario, existe incongruencia con determinar una cosa en una normativa y mantener un protocolo que no se encuentra articulado con la legislación vigente. Esto se pudo notar en el caso AAMPETRA, a pesar de contar con la LOEI y los protocolos no existe un tratamiento específico para delitos sexuales como tal dentro de las instituciones.

Otra de las políticas públicas que maneja el Ministerio de Educación, son los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE). Estos funcionan como instancia responsable del cuidado integral de los NNAS dentro de las instituciones y tienen un deber de corresponsabilidad con la familia. Tiene cuatro funciones. La primera, está el deber de prevenir cualquier accionar que interfiere en la consecución de los derechos. Segundo, la detección del conflicto. Tercero, el abordaje de una atención y coordinación especializada en niñez. Cuarto, el seguimiento, supervisión, evaluación y forma continua de investigación del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

En el caso AAMPETRA, se observa que las funciones del DECE no son aplicados el momento de los hechos. Durante el tiempo en el que los NNAS fueron víctimas, no existió nunca una intervención de este ente para controlar como estaban siendo manejados los derechos de este grupo social dentro de las aulas de clases. De acuerdo, a lo que ha sido expuesto en las noticias y por autoridades competentes, se señala que los estudiantes confesaron a la psicóloga del plantel lo que estaba sucediendo. Esta autoridad en lugar de investigar si los hechos fueron reales o no, prefirió encarar a los alumnos con el profesor, minimizando su palabra por ser niños.

En este sentido, queda claro que no existe un actuar conjunto entre de las leyes las políticas públicas, proyectos e instituciones de atención especializada. Ya que, cada uno trabaja por separado. Es necesario recordar que uno de los estándares internacionales que tiene que seguir el Estado en materia de niñez es la integralidad. En otras palabras, que las leyes y toda medida que se tome tienen que ser construidas de forma complementaria, cada una tiene que buscar lo mismo, que es la protección de los derechos de la niñez en sus diferentes etapas de desarrollo.

Por otra parte, se instauró el protocolo de educación sexual en establecimientos educativos (2006). Consiste en instaurar el plan de educación sexual. Este protocolo se encargaba de dar programas de sexualidad, maltrato, embarazos y sida. Pese a que era parte del Ministerio de Educación, consta con falencias en la materia ya que, no se realizaba con especificidad de niñez y adolescencia. También se encuentra el Plan Nacional del Buen Vivir (2017 - 2010), en este se puede observar que no se han desarrollado mecanismos de protección. Al igual que, la ausencia de políticas públicas para la prevención ante cualquier vulneración que impida el goce de los derechos de esta población. A partir de este enunciado, es evidente que la niñez y adolescencia no está siendo tratado como sujetos titulares de derecho ni como grupo de atención prioritaria, ya que, no se les brinda la importancia que tienen sus derechos dentro de un Estado Constitucional.

Por último, se encuentra el manual de rutas de restitución a niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulneraciones de derechos (2011). Dicho manual fue realizado por el Consejo Nacional de Niñez y las demás instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez. Este instrumento contiene los mecanismos de restitución que tienen que seguir las instituciones tanto privadas como públicas. Al igual, que una estructura de prevención.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede entender que se han creado políticas públicas, pero no son eficientes para la prevención de vulneraciones. Esto puede ser consecuencia, de la falta de enfoque de inter sectorialidad y de corresponsabilidad. Es decir, cuando se trata de derechos de la niñez y adolescencia toda política que se realice tiene que involucrar necesariamente a los diferentes actores: sociedad, familia, Estado, instituciones públicas y privadas. Otro factor, es la ausencia de un ente rector en materia de niñez y adolescencia. Ya que, no hay una intervención monitoreada ni articulada, con una visión holística y con recursos necesarios para la ejecución de prácticas preventivas.

### **3.3 Proyectos adoptados para la eliminación de barreras estructurales: adultocentrismo en el 2008- 2010**

Para la elaboración del presente acápite se recorrió distintas instituciones públicas en búsqueda de proyectos, campañas o acciones que aporten a la eliminación del adultocentrismo. Sin embargo, los resultados no fueron alentadores. Debido a que la única campaña que se encontró es “EL MIEDO DE LA PATA PATULECA “, entregado por el antiguo Consejo Nacional de Niñez, actual Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional.

El adultocentrismo, es una de las barreras más cimentadas en nuestra sociedad junto con el patriarcado. Como se mencionó en capítulos anteriores, esta visión conlleva a una relación tensional de subordinación entre adultos y

niños. En otras palabras, los NNAS son vistos y tratados como objetos de disposición. Y, no pueden tomar ninguna decisión sobre asuntos que afecten sus derechos. Así pues, se puede entender al maltrato infantil como una forma de expresión del adultocentrismo.

Pese a que es una ideología cultural, este debe ser eliminado a través de estudios que ayuden a entender como es manejada la visión de la niñez en la sociedad. Para esto, es necesario la incorporación de políticas o proyectos públicos que presenten las razones por las cuales se dan estas relaciones de poder desiguales y como contra restarlas. En este aspecto, cuando sucedió el caso AAMPETRA, el Estado ecuatoriano contaba con políticas y proyectos escasos para la protección de la integridad sexual de la niñez. Así pues, únicamente se encuentra en ese entonces, al cuento “EL MIEDO DE LA PATA PATULECA”, creado en colaboración por los siguientes Ministerios: Educación, Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Salud Pública, Interior, Inclusión Económica y social y el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia.

En el presente cuento, se expone de manera lúdica lo que implica el abuso sexual, las formas en las que se presenta y cómo se debe romper con la cultura del silencio. Dentro del cuento, se visualiza una relación de subordinación entre las parte, haciendo una similitud de como los niños pierden su subjetividad frente a los adultos. En este sentido, se demuestra que el abuso sexual se presenta en los diferentes escenarios cotidianos de la niñez. Además, de la falta de promoción sobre los mecanismos que tienen este grupo social para la exigibilidad de sus derechos.

Una vez analizado lo que implica la adecuación normativa como estrategia del deber de prevención, se puede decir que, la legislación del Estado ecuatoriano no está acorde a los estándares internacionales. Pese a que la Constitución del 2008, establece a los derechos humanos como elemento fundamental existe un problema estructural e institucional en materia de niñez. Esto, se puede evidenciar con el nuevo enfoque intergeneracional, que ha provocado falta de

especificidad y especialización en los derechos de los NNAS. Lo que parecía un avance en materia de niñez ha causado un retroceso en el sistema de protección de este grupo de atención prioritaria.

Por otra parte, no se puede negar que el Estado ecuatoriano ha construido un marco legal donde la niñez y adolescencia tienen un papel protagónico. Sin embargo, estas no son eficaces si carecen de un órgano rector. Esto quiere decir que, para que la protección sea integral, se debe incorporar un organismo articulado que observe el tema de la infancia y adolescencia desde una visión holística y no adultocéntrica. Así, pues se puede expresar que el Ecuador incumple con la obligación de prevención.

Sumado a esto, es necesario acotar que, el Estado tiene que cumplir con el deber de investigar cuando se ha cometido vulneraciones de derechos y más si son contra la integridad sexual de la niñez y adolescencia. Tema que se estudiará a continuación.

#### **3.4. El actuar del estado en relación a la obligación de investigación**

Una de las acciones afirmativas que toma el Estado cuando existe vulneraciones de derechos, es la investigación. Para que el Estado cumpla con dicha obligación, es indispensable que se tome en consideración cinco conductas: plazo razonable, complejidad del asunto, actividad procesal, conducta de autoridades judiciales y la afectación de la víctima. Seguidamente se analizará si esto se cumplió en el caso AAMPETRA.

De acuerdo a lo expuesto por las noticias y periódicos, el caso AAMPETRA fue tratado con ciertas irregularidades el momento de realizar la investigación. Así pues, las personas que están a cargo de niños, niñas y adolescentes tienen el deber jurídico de denunciar para que el Estado inicie una investigación de ex officio, en cuanto tenga conocimiento de los hechos sucedidos. Si bien es cierto, este caso sucede entre el 2010 -2012 y fiscalía tiene conocimiento de

estos hechos en el 2012. De modo que, se empiezan con las investigaciones correspondientes, sin embargo, en el 2012, el actor de estos hechos se encontraba prófugo y recién en el 2015 fue detenido. Esto implica que, la investigación se demoró tres años, que en caso de materia de niñez es un tiempo considerable.

Ahora bien, cuando es materia de niñez y adolescencia es distinto el trato, por en la complejidad del asunto debe ser abordado de diferente manera. Debido a que, no se puede ventilar públicamente donde fueron los hechos y quienes son las víctimas. Además, de que no se puede llamar a recibir testimonios o realizar peritajes continuos, ya que se estaría re victimizando a los NNAS y atentado contra su integridad. Es necesario acotar, que se debe tomar en cuenta que cuando existió conocimiento de los hechos del caso, la institución no permitió el ingreso de la DINAPEN (institución especializada en receptor denuncias y órgano auxiliar de investigación), ni a fiscalía para realizar las investigaciones pertinentes; cosa que provoco demora en la investigación.

Hasta aquí, se puede decir que en AAMPETRA no se actuó con debida diligencia, a pesar de que las partes que en este caso eran los padres de familia, colaboraron con las investigaciones e impulsaron la causa. En este sentido, se puede decir que en AAMPETRA, si existió demora realizando las investigaciones, además de que las autoridades no actuaron con celeridad y dejaron a un lado el interés superior del niño y el principio de prioridad absoluta.

Desde este punto de vista, se puede decir que hubo dilaciones en el proceso por dos motivos. Primero, porque el Estado no cuenta con fiscales especializados en niñez y más cuando los delitos sean de índole sexual. Segunda, hay ausencia de conocimiento de lo que implica romper la cultura del silencio. Es verdad que, para los niños es complicado contar lo sucedido, viviendo en una sociedad donde la palabra de los NNAS no tiene credibilidad. Por ende, es necesario contar con instituciones que estén capacitados en

temas específicos de niñez y que tengan solvencia y competencia para lidiar con estas situaciones. En consecuencia, es indispensable mencionar que no implica lo mismo el abuso sexual en una persona que tiene una etapa evolutiva avanzada y tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo, que un niño que está recién entrando en su etapa de desarrollo.

Ahora bien, la obligación de investigar es de medio más no de resultado. Esto significa que, a pesar de que existieron vulneraciones en el caso AAMPETRA, el Estado tiene la posibilidad de reparar esto desde su marco jurídico interno para ser responsables internacionales. Frente a esto el Ministerio del Interior, adecuó una Comisión de la Verdad, conocida como AAMPETRA para que puede tener conocimiento de las falencias que tiene el Estado en materia de protección de niñez y adolescencia. Se suma, a esto los protocolos de investigación de acompañamiento a la víctima creados por el Ministerio de Educación, en caso de existir violencia institucional.

Es evidente, tal y como se ha venido diciendo a lo largo del ensayo que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con las obligaciones de prevención e investigación. Debido a que, no existe una articulación en sus leyes ni en su política pública de prevención de acuerdo a lo dispuesto en estándares internacionales, ni con los estándares de investigación. Asimismo, a pesar de que se ha dispuesto en la ley instituciones encargadas de prevenir e investigar violencia sexual infantil, en la práctica existe una des institucionalización.

#### 4. CONCLUSIONES

En conclusión, aunque la Constitución reconozca a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos, aún existen limitantes que no permiten la consecución de los derechos. Una de ellas es, que a pesar de que señala en su texto que se realizarán políticas públicas y se adoptarán todo tipo de medidas para la consecución de los derechos de la niñez y la adolescencia no se ha incorporado una autoridad rectora que se ocupe específicamente de Niñez. Asimismo, se puede entender que la desarticulación del sistema nacional descentralizada de protección de niñez y adolescencia, ha sido un retroceso en la protección de este grupo. Ya que, cada uno constituye sus políticas públicas y en lugar de ser acertadas, retrasan completamente el goce y ejercicio de los derechos de este grupo.

Parece ser, que, a la hora de establecer los mecanismos de actuación, el Estado no comprende lo que es garantizar y deja de lado el contenido de lo que implica tanto el interés superior como la prevención e investigación. Así, pues, no consideran las especificidades de lo que conlleva ser niño, niña o adolescente, especialmente por estar en un proceso de desarrollo, que cualquier amenaza o daño vulneran su dignidad, impidiendo que su formación sea integral.

En este sentido, también se ha demostrado que no es cosa de promulgar leyes que ´busquen ´asegurar el goce y ejercicio de los derechos, si el momento de ejercerlas no existe funcionarios especializados que se empoderen del tema y que tengan el conocimiento necesario para aplicar de manera correcta las normas y ponderar sus decisiones el momento en el que estén en juego los derechos de la niñez y adolescencia.

Ciertamente, es preocupante saber que, en el marco interno del Estado, no exista una adecuación normativa para prevenir e investigar con enfoque en niñez y adolescencia; que la lucha que ha tenido la niñez para conseguir su

puesto de sujetos de derechos, está siendo desvalorizada al tomarlos como objetos de disposición. Es decir, que están sometiendo a los NNAS a tratos denigrantes, por no romper barreras estructurales que dan origen a prácticas nocivas, re victimización y desprotección. Y, de esta manera ha quedado claro que a pesar de que la obligación de prevención e investigación sean de medio y no de resultado ha incumplido en ese momento de los hechos los deberes de prevención e investigación.

## REFERENCIAS

- Abott, M. (2016). EL "DEBER DE PREVENIR" VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y ALGUNAS DE SUS POSIBLES CONSECUENCIAS. San Sebastián- España: Universidad de San Sebastián.
- Acta Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación del dictamen fiscal (2012). Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha.
- Acuerdo Ministerial 3393. Reglamento para Tratamiento de Delitos Sexuales Educativos. Registro Oficial 431 del 29 de septiembre de 2004.
- Acuerdo Ministerial 403. Institucionaliza Educación Sexual en Establecimiento Educativos. Registro Oficial 386 del 27 de octubre del 2006
- Acuerdo Ministerial 4708. Tratamiento de Delitos Sexuales Educativos. Registro Oficial 738 del 06 de enero del 2003.
- Arboleda, C, Gómez, I. (2017). Una Jaula Hecha de Silencio. Quito- Ecuador: sentimos diverso, Recuperado el 9 de diciembre del 2018.
- Arboleda, C, Gómez, I. (2017). La herida oculta. Quito- Ecuador: sentimos diverso, Recuperado el 9 de diciembre del 2018.
- Ávila, R, Curtis, C. (2009). La protección judicial en los derechos sociales. Quito- Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Ávila, R. (2017). Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral. Quito- Ecuador: Ministerio de Derechos y Justicia
- Becerra, M. (2013). Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. Ciudad de México-México: UNAM, Recuperado el 6 de octubre del 2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>
- Beloff, M. (1999). Justicia y Derechos del Niño, Número 1. Santiago de Chile- Chile: UNICEF

- Benavides, M. (2014). REPARACIONES POR VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA DE DERECHOS HUMANOS. Ciudad de México- México: UNAM
- Bonilla, A, Cárdenas, A. (2011). Gestión pública inclusiva, derechos colectivos y no discriminación. San José- Costa Rica. Foro Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública del Siglo XXI, Recuperado el 30 de agosto del 2018 de <http://siare.clad.org/fulltext/0073706.pdf>
- Cárdenas, A. Documento Conceptual sobre el enfoque de igualdad generacional e intergeneracional. Documento inédito.
- Caso I.V. Vs. Bolivia. (2016), Recuperado el 13 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)
- Cillero, M (2016). La Adopción en el marco de un sistema de garantías de derechos de la infancia y adolescencia. Santiago de Chile-Chile: Universidad de Portales
- Cillero, M en Simón (2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del Niño a la Legislación Integral. Tomo I. Quito- Ecuador: Cevallos.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 del 03 de enero del 2003. Última modificación 07 de julio del 2014.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 de 10 de febrero del 2014.
- Código Penal, 1971. Derogada por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial 180 de 10 de febrero del 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1988). Informe No.3/98, Caso 11.221, Tarciso Medina Charry. 7 de abril de 1998
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización de las Américas, Recuperado el 1 de diciembre del 2018 de <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Políticas integrales de protección de personas defensoras, Recuperado el 7 de octubre del

2018 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No.1. (1989), Recuperado el 5 de octubre del 2018 de <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-1-presentacion-informes-por-estados-partes>

Comité de Derechos Humanos. (1989). Observación General 18. No discriminación. Recuperado el 4 de Octubre del 2018 de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>

Comité de la CEDAW. (2018). Recomendación general 31 y Comité de los Derechos del Niño. Observación No.18, Recuperado el 28 de noviembre del 2018 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General No. 5. *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los derechos del niño.*

Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación General No. 10. *Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes.*

Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación General No. 10. *Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes.*

Comité de los Derechos del Niño. (2011). Observación General No. 13. *Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.*

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 14. *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3 párrafo 1).*

Comité de los Derechos del Niño. (2010). Observación Finales al Ecuador, Recuperado el 13 de diciembre del 2018 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8534.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto del Ecuador, Recuperado el 29 de noviembre del 2018 de <http://acnurdh.org/comite-sobre-los-derechos-del-nino-crc-ecuador-2017>

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (2004). *Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia*, Quito- Ecuador del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008.

Corporación de Desarrollo Afro ecuatoriano (2009). "Plan plurinacional para eliminar la discriminación racial y la exclusión étnica y cultural", Quito, CODAE.

Corte CIDH. (2004). Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Recuperado el 30 de agosto del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)

Corte Constitucional Colombiana (2001). Sentencia C-646/01

Corte Constitucional Ecuatoriana (2018). Sentencia No 003-18-PJO-CC

Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. (1999), Recuperado el 1 de diciembre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

Corte IDH. (1998). Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Recuperado el 2 de diciembre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf)

Corte IDH. (2013).Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Recuperado el 11 de diciembre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto del 2002.

Corte IDH. (2012). Corte IDH. Caso Forneron e Hija vs Argentina. Recuperado el 9 de diciembre del 2018 de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

Corte IDH. (2009). Caso Anzualdo Castro VS. Perú. Recuperado el 4 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

Corte IDH. (2012). Caso Atala Riffo y Niña vs Chile. Recuperado el 3 de diciembre del 2018 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

- Corte IDH. (2003). Caso Bulacio vs Argentina. Voto Razonado del Juez Antonio A. Cançado Trindade. Recuperado el 30 de agosto del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)
- Corte IDH. (2009). Caso Campo Algodonero vs México. Recuperado el 6 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte IDH. (2006). Caso de la Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Recuperado el 7 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)
- Corte IDH. (1997).Caso Genie Lacayo Vs Honduras. Recuperado el 3 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_45\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_45_esp.pdf)
- Corte IDH. (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador. Recuperado el 25 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)
- Corte IDH. (2006). Caso López Álvarez vs Honduras. Recuperado el 3 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Corte IDH. (2013). Caso Luna López vs Honduras. Recuperado el 23 de octubre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf)
- Corte IDH. (2014).Caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador. Recuperado el 20 de noviembre del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)
- Corte IDH. (2009). Caso Rodilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 15 de octubre del 2018 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- Corte IDH. (1998).Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Recuperado el 30 de agosto del 2018 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte IDH. (2003). Opinión Consultiva OC- 18/03
- Corte IDH.( 2014). Opinión Consultiva OC -21/14

- Corte IDH. (1990). Opinión Consultiva OC-11/90
- Corte IDH. (1993). Opinión Consultiva OC-13/93
- Dulitzku, A (2008). La igualdad y la no discriminación en el Sistema Interamericano, Recuperado el 30 de agosto del 2018 de <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/2/D129T07134/21/.../249288>.  
Visitado: 01-07-2012.
- Fernández, C. (2013). EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A UNA RESPUESTA EFECTIVA EN EL MARCO DEL SISTEMA REGIONAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Sebastián- España: EGUZKILORE
- Flores, U, Valenti, G (2009). Ciencias Sociales y Políticas públicas. Ciudad de México- México: Universidad Autónoma de México.
- Fonseca, A, Izquierdo, M. (2014). Los Niños y Niñas un grupo vulnerable en México: Ciudad de México- México.
- González, M Parra, O. (2008). Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz. Ciudad de México- México: UNAM, Recuperado el 30 de agosto del 2018 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/47/pr/pr6.pdf>
- Gros Espiell, Héctor (1991): La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Santiago- Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Gutierrez, M. (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones los derechos humanos en contextos de justicia transicional. Toulouse-Francia: Universidad de Toulouse, Recuperado el 18 de octubre del 2018 de [file:///Users/anabarahona/Downloads/2905-11145-2-PB%20\(2\).pdf](file:///Users/anabarahona/Downloads/2905-11145-2-PB%20(2).pdf)
- Krauskopf, D. (2000). PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO EN LA ADOLESCENCIA. San José- Costa Rica: Fondo de Población de Naciones Unidas, Recuperado el 15 de octubre del 2018 de

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Participaci%C3%B3n%20Social%20y%20Adolescencia%20Dina%20Krauskopf.PDF>

León, G, Krsticevic, V y Obando, L. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos. Buenos Aires- Argentina: CEJIL

Ley Orgánica de Educación Intercultural. Registro Oficial 417 de 31 de marzo del 2011. Última modificación 14 de marzo del 2018

Medina, C. (2005). Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre los derechos humanos. Ciudad de México- México: UNAM. Recuperado el 28 de agosto del 2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/7.pdf>

Melish, T, 2003. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Quito. -Ecuador: sergrafic

Méndez, F y Pizarro, A. (2006). MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Panamá- Panamá: Universal Books.

Moncayo, F, Sabia, R. (2012). El miedo de la Pata Patuleca. Quito- Ecuador: Plan Nacional para la Erradicación de Violencia de Género hacia las Niñas, Adolescentes y Mujeres.

Morlachetti, A. (2014). RED DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR. Barcelona- España: Universitat Pompeu Fabara.

Nash, R. (2006). LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Santiago- Chile: Universidad de Chile

Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia. Ciudad de México-México, Recuperado el 12 de noviembre del 2018 de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/F9DF672E706E0CC505257460007E6F98/\\$FILE/ProteccionIntegralO-Donnell.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/F9DF672E706E0CC505257460007E6F98/$FILE/ProteccionIntegralO-Donnell.pdf)

O`Donell, D. (2004). La Doctrina de la Protección Integral y las

Ortega, R, Soriano, J, Ricardo, R, et al. (2013). Deberes específicos de prevención, investigación y sanción. Ciudad de México-México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado el

30 de agosto del 2018 de <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf>

Pelayo, C.(2012). La obligación de “RESPETAR “Y “GARANTIZAR” LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. Talca- Chile: Universidad de Talca.

Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. (2004). Quito- Ecuador: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013. Recuperado el 15 de diciembre del 2018 de [http://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/07/Plan\\_Nacional\\_para\\_el\\_Buen\\_Vivir.pdf](http://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/07/Plan_Nacional_para_el_Buen_Vivir.pdf)

Plan V. (2017). Horror en un aula de clases de Quito. La hora. Recuperado el 11 de diciembre del 2018 de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/horror-un-aula-clases-quito>

Prieto, O. (2012). DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y CONTEXTO PARA EL ANÁLISIS DE LA POBLACIÓN ADOLESCENTE EN CONDICIÓN DE CALLE EN COSTA RICA. San José- Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Rodríguez, C. (2011). El plano razonable en el Marco de las Garantías jurisdiccionales en Colombia. Bogotá-Colombia: Memora de un Derecho, Recuperado el 22 de octubre del 2018 de [file:///Users/anabarahona/Downloads/Dialnet-ElPlazoRazonableEnElMarcoDeLasGarantiasJudiciales-3851181%20\(2\).pdf](file:///Users/anabarahona/Downloads/Dialnet-ElPlazoRazonableEnElMarcoDeLasGarantiasJudiciales-3851181%20(2).pdf)

Simon, F. (2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del Niño a la Legislación Integral. Tomo I. Quito- Ecuador: Cevallos.

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. (2011). Ruta de Restitución a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulneración de derechos. Quito- Ecuador: Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia.

Tejeiro, C, (1988). Teoría general de niñez y adolescencia. Bogotá- Colombia: UNICEF

UNICEF (2013). Superando el Adultocentrismo. Santiago de Chile-Chile. Recuperado el 12 de octubre del 2018 de <http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2012/12/UNICEF-04-SuperandoelAdultocentrismo.pdf>

Zermatien, J. (2003). El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico”, Informe de Trabajo. Recuperado el 13 de octubre del 2018 de [http://www.childsrights.org/html/documents/wr/2003-3\\_es.pdf](http://www.childsrights.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf) [visitado el 20 de octubre].

